

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 987-2022-OS/OR APURIMAC**

Apurímac, 20 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202100173639, el Informe Final de Instrucción N° 8-2022-OS/OR APURÍMAC, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2967-2021-OS/OR APURÍMAC, a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.** (en adelante, fiscalizada), con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20601378974.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. En fecha **05 de agosto de 2021**, se realizó la visita de Supervisión Operativa por Condiciones de Seguridad con observaciones al establecimiento ubicado en Comunidad de Congota, Carretera Challhuahuacho a Mara, del distrito de Mara, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, operado por la empresa fiscalizada **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **134103-050-260118** y RUC N° 20601378974, la misma que se llevó a cabo en presencia del señor ANDERSON ALVAREZ QUISPE, identificado con DNI N° 73737314 y quien manifestó ser el trabajador del establecimiento.
- 1.3. Durante la visita se verificó mediante Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones, que la empresa MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L., venía realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes, contando con quince (15) incumplimientos.
- 1.4. En fecha 16 de agosto del 2021, la fiscalizada presentó el levantamiento de observaciones detectados en el Acta de fiscalización general.
- 1.5. El día 25 de agosto del 2021 se realiza el informe de supervisión en el que se evalúan los descargos presentados por la fiscalizada, en la que se desprende que persisten aun diez (10) incumplimientos técnicos.

- 1.6. Con fecha 05 de noviembre de 2021, se notifica el Informe de Fiscalización N° 3334-2021 mediante el cual se remite la evaluación de hechos constatados en las acciones de Fiscalización.
- 1.7. Mediante constancia de notificación electrónica de fecha 26 de noviembre de 2021 se notificó el Oficio N° 2967-2021-OS/OR APURIMAC de fecha 17 de noviembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5074-2021-OS/OR APURIMAC, comunicándose a la empresa MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el numeral 4.3 del Informe de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.8. Con fecha 06 de diciembre de 2021, la fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 2967-2021-OS/OR APURIMAC.
- 1.9. Con fecha 06 de diciembre de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 8-2022-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.10. Mediante constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 3-2022-OS/OR APURIMAC el 09 de enero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 8-2022-OS/OR APURIMAC, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.11. Con fecha 25 de enero de 2022, la fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 3-2022-OS/OR APURIMAC.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD.

#### 2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 134103-050-260118, mediante Oficio N° 2967-2021-OS/OR APURIMAC, toda vez que se ha verificado que la fiscalizada no cumple con las normas técnicas y/o de seguridad establecidas en el sector hidrocarburos; información evaluada en el informe de instrucción N° 5074-2021-OS/OR APURIMAC; hecho que contraviene lo establecido en el Anexo 3, Ítem VII del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; artículo 43°, 36°, 18°, 19°, 53°, 25°, 67° y 59° del Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al Público de combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; y el Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.

### 2.1.2. Descargos de la fiscalizada.

#### Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la fiscalizada cumple con presentar sus descargos al informe de instrucción.

i. Descargo al Oficio N° 2967-2021-OS/OR APURIMAC que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador

La fiscalizada solicita acogerse al 50% de descuento de las multas emitidas debido a que en el momento de la supervisión se encontraban en falta la fecha del 05 de agosto del 2021, y su representada realizó las correcciones de dichas faltas según la carta presentada el 16 de agosto del 2021.

ii. Descargo al Oficio N° 3-2022-OS/OR APURIMAC que traslada el Informe Final de Instrucción

La fiscalizada reitera su reconocimiento respecto al incumplimiento, señalando que corrigió en su momento las faltas realizadas a su establecimiento, y que en la actualidad vienen cumpliendo con lo exigido. Así mismo, solicita que se le proporcione el código para realizar el pago respectivo.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento verificado; al respecto es importante precisar el literal a) numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que *“Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo (...)”, conforme a lo siguiente:*

*a.1) -50%, Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*

*a.2) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.*

*a.3) Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.*

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 06 de diciembre de 2021, es decir después del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento

sancionador, mediante el Oficio N° 2967-2021-OS/OR APURIMAC, notificado con fecha 26 de noviembre de 2021, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

Finalmente, a través de la presente resolución se emitirá los códigos de multa respectivos en la parte resolutive.

#### 2.1.4. Análisis del caso en concreto

Con relación a los incumplimientos detectados, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 05 de agosto de 2021, realizada a su establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 134103-050-260118, ha quedado acreditado los incumplimientos a la norma contenida en el Anexo 3, Ítem VII del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; los artículos 43°, 36°, 18°, 19°, 53°, 25°, 67° y 59° del Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al Público de combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; y el Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 05 de agosto de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 4.10.1.2, 2.4, 2.13.4, 2.2, 2.26, 2.16, 2.5 y 2.30 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

### 2.1.5. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 120-2021, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.

$F_i$ : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>1</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>2</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el*

<sup>1</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>2</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 987-2022-OS/OR APURIMAC

*cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>3</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>4</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>5</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

<sup>3</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>5</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

- Se considerará que el valor del daño es cero.

### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“Se evidencia que no cuenta con un plan de contingencias en el momento de la supervisión”.**

En la visita de supervisión de fecha 05 de agosto de 2021, el administrado no acredita contar con Plan de Contingencia.

Para el cálculo de multa del presente escenario de incumplimiento se considera la obtención de un beneficio ilícito por parte de empresa a partir de un análisis de costo evitado. Para aproximar el costo evitado se considerará la información proveída mediante Informe de Instrucción N° 5074-2021-OS/OR APURIMAC, que forma parte del siged del expediente el cual indica que es necesario contar con la elaboración de un plan de contingencia el cual es un Documento que detalla las actividades a realizar en caso de emergencias, tales como fugas, incendios, desastres naturales, etc. Debe incluir la información siguiente.

1. La organización respectiva y el procedimiento para controlar la contingencia.
2. Procedimiento a seguirse para reportar el incidente y para establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la emergencia, el personal ejecutivo del establecimiento, la DGH, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) y otras entidades, estos valores serán expresados en dólares. Es importante mencionar que los costos no consideran el IGV, por tal se utiliza valores netos.

A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT**

**INFRACCIÓN N°1**

<i>Se evidencia que no cuenta con un plan de contingencias en el momento de la supervisión.</i>					
Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
No acredita contar con Plan de Contingencias (1)	90.91	249.78	104.23	132.97	318.65
Fecha de la infracción (3)					Agosto 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					318.65
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					223.05
Fecha de cálculo de la multa					Diciembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					4
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					232.62
Factor B de la infracción en UIT					0.05
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)</b>					<b>0.24</b>

Nota:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **fPOFp6dasJS**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 987-2022-OS/OR APURIMAC**

- (1) Costo por no acreditar contar con Plan de Contingencias.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, por el incumplimiento:

- Se evidencia que no cuenta con un plan de contingencias en el momento de la supervisión, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Numeral 4.10.1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y el Anexo 3, Ítem VII del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.y que asciende a **0.24 UIT**.

**Adecuación de la Sanción:**

Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a S/. 4400 por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que conforme establece el numeral 39.2 del artículo 39° de la RCD N° 208-2020-OS/CD “Las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...)”, por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2022 (4,600) periodo correspondiente a la emisión del presente informe, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a **0.229 UIT**

**2.2 Multa Aplicable. –**

Estando a los cálculos de multa realizados, corresponde aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD.		PAUTA ESPECIFICA DE SANCION RGG N° 352
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones	
1	Se evidencia que no cuenta con un plan de contingencias en el momento de la supervisión.	Anexo 3, Ítem VII del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	4.10.1.2	Hasta 100 UIT.	<b>0.229 UIT</b>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 987-2022-OS/OR APURIMAC**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **fPOFp6dsJS**

2	Se evidencia que no cuenta con un certificado que certifique que realizo el mantenimiento de las instalaciones Eléctricas.	Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.	5. Las instalaciones eléctricas no han tenido una revisión total por lo menos una vez en el último año, a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación. (Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  <b>SANCIÓN: 0.20 UIT.</b>
3	Se evidencia que los dos extintores con los que cuenta el establecimiento se encuentran vencidos.	Art. 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT y/o CE, RIE, STA, SDA, CB	1. El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendios, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC). (Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  <b>SANCIÓN: 0.20 UIT</b>
4	Se evidencia que en el momento de la visita de supervisión no se encuentran delimitado la entrada y salida por lo cual no se puede realizar la toma de medida.	Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE y PO	5. El ancho de la entrada del establecimiento ubicado en zona urbana no es de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, o el ancho de la salida no es de tres metros sesenta (3.60) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo. (Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93- EM).  <b>SANCIÓN: 0.25 UIT.</b>
5	Se evidencia que en el momento de la visita de supervisión no se puede verificar los ángulos, al no estar delimitado la entrada y salida.	Artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE y PO.	7. El ángulo de la entrada o salida del establecimiento no es de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. (Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93- EM).  <b>SANCIÓN: 0.15 UIT</b>
6	Se evidencia en la visita de supervisión que no se encuentra delimitado e identificado los sardineles de seguridad.	Artículo 53° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE y PO.	14. Los sardineles de protección en los ingresos y salidas no están destacados con pintura de fácil visibilidad, o no están identificados como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito. (Artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93- EM).  <b>SANCIÓN: 0.09 UIT.</b>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 987-2022-OS/OR APURIMAC**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **fPOFp6dsJS**

7	Se evidencia que los tanques no cuentan con placa de fabricación.	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.26	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE y PO.	1. Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fueron sometidos, o no se encuentran instalados en un lugar visible para control posterior. (Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  <b>SANCIÓN: 0.05 UIT.</b>
8	Se evidencia que no cuenta con un procedimiento de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques en el momento de la visita.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	2.16	Hasta 100 UIT	No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma.  <b>SANCIÓN: 0.74 UIT<sup>7</sup></b>
9	Se evidencia que el sistema de pararrayos no cuenta con un pozo a tierra.	Art. 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con Literal f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.5	Hasta 100 UIT.	5. El establecimiento está ubicado en un área con tormentas eléctricas y no tiene instalado un sistema contra rayos. (Literal f del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM).  <b>Sanción: 0.35 UIT</b>
10	Se evidencia que en el momento de la visita no se cuenta con un cilindro con tapa para trapos húmedos.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.30	Hasta 220 UIT y/o CI, CE, RIE, STA, SDA y CB	Los trapos empapados con gasolina que se usan para secar derrames no se depositan en un recipiente de metal con tapa. (Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93- EM).  <b>SANCIÓN: 0.20 UIT.</b>

### 2.3 Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad luego del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%, proponiendo la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción por reconocimiento de responsabilidad, numeral a.2 del numeral 26.1 del art. 26° RCD N°208-2020-OS/CD: -30%	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.229	-0.0688	<b>0.160</b>
N° 2	0.20	-0.06	<b>0.14</b>
N° 3	0.20	-0.06	<b>0.14</b>
N° 4	0.25	-0.075	<b>0.175</b>

<sup>7</sup> Pauta Especifica establecida en el RGG N° OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 987-2022-OS/OR APURIMAC

N° 5	0.15	-0.045	0.105
N° 6	0.09	-0.027	0.063
N° 7	0.05	-0.035	0.015
N° 8	0.74	-0.222	0.518
N° 9	0.35	-0.105	0.245
N°10	0.20	-0.06	0.14

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **ciento sesenta milésimas (0.160)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363901

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **catorce centésimas (0.14)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363902

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **catorce centésimas (0.14)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363903

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **ciento setenta y cinco milésimas (0.175)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363904

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **ciento cinco milésimas (0.105)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363905

**Artículo 6º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **sesenta y tres milésimas (0.063)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363906

**Artículo 7º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **quince milésimas (0.015)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363907

**Artículo 8º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **quinientos dieciocho milésimas (0.518)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363908

**Artículo 9º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **doscientos cuarenta y cinco milésimas (0.245)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210017363909

**Artículo 10º.- SANCIONAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, con una multa de **catorce centésimas (0.14)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 2100173639010

**Artículo 11º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 12º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**Artículo 13º.- Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 14º.- NOTIFICAR** a la empresa **MYFE INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MYFE INVERSIONES S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac (e)

Osinergmin

**Órgano Sancionador**